



Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsda.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238005301

Procedimiento abreviado 203/2023 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1685000000020323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto: 1685000000020323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: /

Procurador/a: Narcis Juglà Serra

Abogado/a: Miquel Losada Algar

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, SUCURSAL

ESPAÑA, S.A.

Procurador/a: Laura Pagès Aguadé

Abogado/a: Alexandre Saez Jubero

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 50/2024

En Girona, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

JUAN FICAPAL CUSÍ, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de D^a _____ contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA Y SUCURSAL EN ESPAÑA, en materia de responsabilidad patrimonial, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

Segundo.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 9.681,09 euros.



Datos de garantía: firma digitalizada. Adhesivos por verificar. Datos de garantía: firma digitalizada. Adhesivos por verificar.	Código de seguimiento de verificación 5M0DF8C4ST6014181123M3YB2ND5H3J2K
Fecha: 14/03/2024	Signatari: Juan Ficapal Cusi





Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 24 de marzo de 2023 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente derivada de una caída en la vía pública.

Expone la parte actora en su escrito de demanda que el día 10 de octubre de 2021, la recurrente paseaba por el Parc Central de Girona, en la zona de la calle Bisbe Sivillà y el Paseo de Olot, cuando caminando sobre el pavimento de baldosas, pisó una baldosa en mal estado y tropezó con el agujero que tenía la misma, cayendo al suelo y ocasionándose una luxación y herida en el codo izquierdo. Adjunta dos fotografías como documentos 1 y 2 sobre el estado de la baldosa. Acompaña también informes de la Policía Local como documentos 3 y 4 (minuta policial: "... Que els agents actuant, degudament uniformats, amb vehicle logotipat, han estat requerits per la sala CECOP sobre les 18:20h per una caiguda accidental d'una dona al Parc Central. ... Que al arribar al lloc els agents s'hi han trobat la dotació del SEM 5774 atenent a una senyora d'uns setanta anys asseguda a un banc que presentava una fractura oberta al braç esquerra a l'alçada del colze. ... Que s'ha identificat a la persona ferida com la Sra. '... Que els agents han parlat amb el seu marit i la senyora que els acompanyava i aquests els han indicat que la Sra. ' ha caigut en ensopegar amb una llamborda en mal estat uns metres més enllà. ... Que els agents han comprovat com el paviment enllambordat presenta irregularitats pel desgast i fan reportatge fotogràfic. ... Que la Sr. ' ha estat traslladada a l'Hospital Dr. Josep Trueta."). Añade la actora que de la caída fue testigo la Sra. ' habiéndose practicado prueba testifical en vía administrativa (documentos 5 y 6). Considera la actora que el accidente se produjo por el mal estado de conservación y mantenimiento del firme de la calle, en concreto, por el hecho de que las baldosas estuvieran hundidas, como destacan los agentes de la Policía Local. Asimismo, destaca que la arquitecta técnica municipal elaboró informe (documento 7) en el que se indica que: "S'ha anat a comprovar la vorera "in situ" i s'observa, igual que a la documentació gràfica aportada per la reclamant, que es tracta de varies peces de formigó prefabricat de 20cmx40cm que algunes estan trencades i desgastades pel pas de vehicles. El desgast que tenen sol generar un desnivell d'aproximadament 1cm - 1,5cm respecte la cota de paviment acabat. Es tracta d'un total de 10-15 peces malmeses repartides a la zona de pas de vianants i vehicles que hi ha abans d'arribar a la incorporació amb el passeig d'Olot des del carrer Bisbe Sivillà." Detalla la actora que, como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones consistentes en luxación y herida en el codo, con irradiación al hombro y zona latero-cervical izquierda y dolor general en el brazo, siendo intervenida quirúrgicamente del codo, requiriendo de sesiones de rehabilitación (documentos 8 a 13). Adjunta también informe médico pericial del Dr. ' (documento 14) que determina que la recurrente precisó 171 días de baja para recuperarse de sus lesiones (10.10.21 a 30.03.21), quedándole como secuelas una limitación en la extensión del codo valorada en 1 punto,



Docu electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar https://dicat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCIS/		Codi Segur de verificació 5M60F5C4STBQ1U6M21N3V5E2NDU4HXZK	
Data i hora 14/03/2024 14:33	Signat per Pineda, Juli, Joan		





artrosis postraumática y/o codo doloroso valorado en 2 puntos y un perjuicio estético ligero valorado en un punto. En aplicación del baremo de accidentes de circulación obtiene la actora una indemnización que reclama de 9.681,09 euros, según detalle que consta en el escrito de demanda, más intereses y costas.

La parte demandada, Ayuntamiento de Girona, en cuanto al análisis de las circunstancias que concurrieron en la caída de la recurrente, concluye que: - No se acredita exactamente la dinámica ni las circunstancias de la caída; - La caída se produjo de día, a las 18 horas, sin problemas de visibilidad, dado que había luz natural, sobre un terreno plano, ancho y sin imperfecciones que sobrepasaran los estándares medios de seguridad exigibles; y - La irregularidad del pavimento, por simple desgaste de su superficie, no suponía un riesgo para los viandantes, dado que era fácilmente detectable y salvable con una mínima diligencia a la hora de caminar por la vía pública. Por todo ello, considera que no puede constatarse la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración, en relación con su deber de mantenimiento de la vía pública y el daño producido. Aporta inducta en el acto de la vista que queda incorporada a las actuaciones.

La parte codemandada, la aseguradora de la Administración, destaca que del informe elaborado por la arquitecta técnica municipal, se desprende que el desnivel de la baldosa en cuestión era de aproximadamente 1 cm-1,5 cm, siendo dicho desnivel mínimo y del todo evitable por cualquier viandante que deambulara con la diligencia de atención exigible y más teniendo en cuenta que la Sra. que paseaba con la accidentada en su declaración indica que el agujero era visible. Subsidiariamente, alega pluspetición. Por último, indica que, en caso de fijarse una indemnización final, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima que ha sido determinante en la causación del siniestro que nos ocupa, debiendo moderarse la indemnización que pueda establecerse. Aporta también inducta en el acto de la vista que queda incorporada a las actuaciones.

Han comparecido como testigos en el acto de la vista a instancias de la actora el Sr. , marido de la accidentada, que iba con ella en el momento de la caída, y la Sra. , amiga de la accidentada que también paseaba con ella, la cual ya declaró en vía administrativa y, como perito, el Dr. (actora).

SEGUNDO.- Para resolver las cuestiones planteadas procede partir de las siguientes premisas legales y jurisprudenciales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/15.

Esta regulación configura la responsabilidad patrimonial de la Administración



D2	Empresario con signatura digitalizada por verifirma	Codi Segur de Veïnatge
	2/edoc.usocia.gencat.cat/ajp/portal/actaCSY.html	8888F8C8A57B0148M20RUS2ND6WJ2K
D2	14	SIGNATURE de Rafael Casajusar





(arts. 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, 54 de la Ley de Bases de Régimen Local y 32 de la Ley 40/15, de 1 de octubre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32 de la Ley 40/15); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas; debe ser imputable a la Administración; y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama. Es esencial, por tanto, determinar si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio público municipal) y los daños y perjuicios reclamados.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificar: https://ejdcat.justicia.gencat.cat/LAP/consulta/consulta.html		Codi Segur de Verificació: #MGOFBCA878C1192M23V5X2ND0HJXK1	
Data i hora: 14/03/2024 14:55		Signat per: Flix de Cust. Joan	





extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero.

Por otro lado, puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o la presencia de desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (Sentencia TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (Sentencia TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

TERCERO.- En el presente caso, la parte actora, si bien ha acreditado la caída de D^a. Dolores el día 10 de octubre de 2021, sobre las 18 horas, cuando iba paseando con su marido y una amiga, por la calle Bisbe Sivilla con Paseo de Olot de Girona, que le supuso las lesiones y secuelas que reclama, no ha logrado acreditar el nexo causal con el funcionamiento del servicio público, dadas las circunstancias siguientes.

Para apreciar la concurrencia o no del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y las lesiones, es preciso analizar si el desperfecto alegado tenía la entidad suficiente para suponer un elemento de riesgo que no resultase fácilmente superable o exigiese un nivel de atención superior al socialmente exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (Sentencia TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio).

En el presente caso, examinadas las fotografías del lugar donde se produjo la



info@garciaabdo.com o Petició judicial general al Jutjat de Catalunya, JRCSTV, Smbd		Dept. Seguretat i Trànsit 8M30F8C4STB0CM3M2N1VEXND8R1X1Z
14 14	1 3	Signatura: Pr. abal, C. Sureda





caída (2 fotografías obrantes en los documentos 1 y 2 anexos a la demanda; 2 fotografías del reportaje fotográfico de la Policía Local, documento 4; y 3 fotografías aportadas por la demandada en el acto de la vista), se observa que, ciertamente, hay un ligero hundimiento de una baldosa donde se indica que se produjo el tropiezo o desequilibrio (documentos 2 y 4), provocado seguramente por el paso de vehículos, tal como indica el informe de la arquitecta técnica municipal (documento 7), no obstante, a simple vista se observa que el hundimiento es mínimo -de 1 a 1,5 cm, según el informe de la arquitecta técnica municipal-, a pesar de que las 2 fotografías del informe policial han sido tomadas de cerca haciendo mayor el efecto visual del hundimiento (documento 4), sin que la actora aporte material probatorio que acredite un mayor desnivel, teniendo en cuenta, además, que tal como declaró el marido de la accidentada en presencia judicial, casi todos los días hacían este trayecto, por lo que el estado del pavimento era perfectamente conocido por la recurrente y, pese a ello, volvía a pasar reiteradamente por el mismo lugar, lo cual es indicativo de que el pavimento no estaba tan mal como ahora se quiere hacer ver, tratándose en todo caso de pequeñas irregularidades que afectaban a 10-15 piezas, según el informe de la arquitecta técnica.

Además, esta zona de paso para viandantes y vehículos se observa en las fotografías aportadas por la demandada en el acto de la vista que es muy ancha, y la recurrente podía perfectamente haber evitado el desnivel o incluso podía haber pasado por encima dada la escasa importancia del hundimiento.

Por otra parte, la caída se produjo de día (el día 10 de octubre de 2021, sobre las 18 horas), por lo que la deficiencia de la acera era plenamente visible y así lo indicó la testigo amiga de la recurrente en el acto del juicio, por lo que, en definitiva, estas irregularidades no resultaban peligrosas para una persona que caminara con la mínima diligencia exigible.

Asimismo, no puede olvidarse que no existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos.

Por otra parte, se refiere la actora a que se sustituyeron las piezas, lo que entiende que quiere decir que no estaban bien, no obstante, ello es indicativo, en su caso, de diligencia de la Administración en sus obligaciones de conservación y mantenimiento de la vía pública.

En definitiva, la caída es imputable a una falta de atención al caminar, visto que el obstáculo era visible, conocido y perfectamente superable y podía ser detectado el riesgo con un nivel mínimo de diligencia. No existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y las lesiones que padeció la recurrente, ya que el nexo causal se rompió debido a la actuación de la demandante que pasó por un lugar sin la diligencia mínima exigible a un viandante y, precisamente, por esta falta de atención, tropezó o se desequilibró en el ligero hundimiento de una baldosa y cayó, lo que podía haber evitado poniendo la diligencia necesaria al andar.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aconsega web per verificar: http://eicor.juscat.gencat.cat/AP/consultaDSV.htm		Codi Seguretat Verificació: 6642CP80CASTB0109M2M0V6X2N004_12K	
Data i hora: 14/10/2024 14:59		Sistema Fiscal i Just. cat	





Por tanto, nos hallamos ante una caída fortuita de D^e. por falta de atención o prudencia al circular por la calle, que le produjo unas lesiones físicas que no fueron debidas al funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que quiebra la necesaria relación de causalidad entre la conducta de la Administración y el daño producido.

Por todo ello, debe desestimarse la demanda formulada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º NO EFECTUAR pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso ordinario, en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Copia presentada con signatura electrònica per verificar: (Sistema Justicia.gencat.cat/Afirmació de Veritat)		Codi Segur de Verificació: 8M5QZFC+5TGG1J9M3M0VEX1N06HJAZK	
Signat per: Josep Maria Joan			





conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis. del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Ces. electrónico garantizado con firma electrónica avanzada web por verificación https://www.judicial.gob.es/AR/PlataformaCS/verifirma		Codi Segur de Verificació 8NCS0FACAS78Q1W9VATM3VBA2N016-01 X
Fecha i hora 14/07/2024 14:55	Signat per: Ricard Eusebi Jorba	

